



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4069-2004-HC/TC  
LIMA  
JAVIER MELGAREJO MALLMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Melgarejo Mallma contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 368, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluso desde el 17 de noviembre de 1992; que se le siguió un proceso irregular, en el que fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad; que, posteriormente, tal proceso (344-93) fue declarado nulo y acumulado a otro (648-93), sin haberse dictado un nuevo auto apertorio de instrucción. Alega que, habiéndose declarado nulo el proceso seguido en su contra, su condición jurídica es la de detenido, mas no la de sentenciado; que habiendo transcurrido aproximadamente 12 años de reclusión, a la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha devenido en arbitraria, al mismo tiempo que se vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De otro lado, aduce que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha que se produce su detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103.º de la Constitución, el cual no distingue entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido sin haberse dictado auto apertorio de instrucción ni sentencia desde el año de 1992. El presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, Pablo Talavera, sostiene que no existe detención arbitraria, y que por disposición del Decreto Ley N.º 926 se computará la detención desde la fecha en que se declare la anulación, por lo que el plazo límite de detención aún no ha expirado.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no se acredita el alegado exceso de detención, puesto que, encontrándose el actor sujeto a instrucción por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal se inicia a partir de la resolución que declara la anulación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del demandante. Se alega que no se dictó auto de apertura de instrucción y que el plazo límite de detención preventiva, establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, ha fenecido.
2. El accionante aduce que en su caso hay una doble afectación de derechos constitucionales: a) detención arbitraria al haberse ejecutado sin mandato judicial, y b) vulneración de las garantías del debido proceso con transgresión del principio de legalidad procesal (duración ilimitada de su detención y aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención).
3. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.
4. Con relación a la pretensión del accionante, es necesario resaltar que, según lo prescribe la Constitución, la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino también un valor superior del ordenamiento jurídico; pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho: por el conflicto entre un derecho constitucional y uno o más derechos constitucionales, por el conflicto entre un derecho constitucional y uno o varios bienes jurídicos constitucionales, o por la legislación que desarrolle o regule su ejercicio (Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003).

5. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, *salvo en los casos previstos por la ley*. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.
6. Para precisar la noción de “casos previstos en la ley” como límite del derecho a la libertad, se debe aplicar la regla de interpretación constitucional de los derechos fundamentales, que señala que las normas relativas a estos derechos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

En tal sentido, el artículo 9º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas prescritas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone, en su artículo 7º, inciso 2, que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones determinadas de antemano por las constituciones de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Por tanto, la restricción de la libertad deberá sujetarse a los procedimientos, causas y condiciones contempladas en la ley.

7. De autos se advierte que el recurrente fue procesado y condenado por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces “sin rostro”; que al expedir este Tribunal la STC N.º 10-2003-AI, dicho proceso se anuló; conforme se acredita con la resolución expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, que con fecha 29 de mayo de 2003 dispone declarar la nulidad de los actuados desde fojas 522, e insubsistente la acusación fiscal de fojas 519 a 521 respecto del accionante y sus coprocesados. Siendo ello así, la nulidad declarada alcanza a los actos procesales a partir de fojas 522, quedando subsistentes y surtiendo plenos efectos jurídicos los actos procesales precedentes, a excepción de la acusación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscal de fojas 519 a 521, lo que se declara expresamente; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra el demandante sigue vigente.

8. Por consiguiente el accionante se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos de fojas 163 a 166.
9. En cuanto a los plazos de detención, el Decreto Legislativo N.º 926, que norma las anulaciones en los procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, como el que se siguió al demandante, señala, en su Primera Disposición Final y Complementaria, que el plazo límite de detención, conforme al artículo 137.º del Código Procesal Penal, se *computará* desde la fecha de expedición de la *resolución que declare la anulación*.

En tanto que su artículo 4.º, respecto a la excarcelación, precisa que la anulación *no tendrá como efecto la libertad de los imputados*, ni la suspensión de las requisitorias existentes

10. Finalmente, en cuanto a la norma penal aplicable, para determinar el plazo máximo de detención preventiva, este Tribunal Constitucional –ha manifestado en la STC N.º 1593-2003-HC, Caso Dionicio Llajaruna Sare, que la aplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra *vigente al momento de resolverse*.

De ello se colige que resulta aplicable al caso de autos el artículo 1.º de la Ley N.º 27553, dispositivo que desde el 13 de noviembre de 2001 modifica el artículo 137.º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses; que se *duplicará* en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

11. En las copias certificadas que obran en autos, consta que la resolución que declara la anulación del proceso fue expedida el 29 de mayo de 2003, fecha en la cual se *inicia el cómputo del plazo* al que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, cuyo plazo máximo, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, los que a la fecha no han transcurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**